

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0628
RAC. No. 765204003007- 2021- 00219 - 00.
EJECUTIVO CON M. P. MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de los señores **ALEXANDRA BEATRIZ URRIAGO CADENA Y OVER MELCHOR RESTREPO**, mayores y vecinos de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, PAGARE Nro. 05701016001365516 por valor de \$20.395.179,46 M/cte., suscrito el 31 de marzo de 2017, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora los demandados desde el 30 de noviembre de 2020, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la actora deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilitó al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de los señores **ALEXANDRA BEATRIZ URRIAGO CADENA Y OVER MELCHOR RESTREPO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO: ALEXANDRA BEATRIZ URRIAGO CADENA Y OVER MELCHOR RESTREPO

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

097

31 AGO 2021

18-8000000

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a1e39805e8d35a75e8f78aba1000c017742b10b194106fe0355fafd45e3b1a

Documento generado en 30/08/2021 01:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>